

RESOLUCIÓN No. 5606

(Tunja 25 NOV 2019 )

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición contra la Resolución No. 5139 de octubre 23 de 2019, la cual declaró desierta la Invitación Pública 019 de 2019, cuyo objeto era **"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC – FACULTAD SECCIONAL DUITAMA"**

### EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 074 de 2010 y 066 de 2005, Ley 1437 de 2011, procede a decidir los recursos de reposición presentados por: **A). JORGE ALBERTO BOADA en su calidad de Representante legal del CONSORCIO UPTC 2020; B). JORGE ENRIQUE PINTO RIAÑO, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL EDUCON; Y C). ALFREDO A. CRUZ MACIAS, en calidad de representante legal de CONSORCIO BICENTENARIO.**

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA:

La facultad de conocer el Recurso de Reposición interpuesto, corresponde al Señor Rector de la UPTC, en atención a la calidad de Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal, según el artículo 66 de la Ley.

#### II. ANTECEDENTES:

1. Que mediante **Resolución Rectoral No. 4170 del veinte (20) de agosto de 2019, se ordenó la apertura** de la Invitación Pública No. 019 DE 2019, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO - UPTC - FACULTAD SECCIONAL DUITAMA", de acuerdo con las especificaciones requeridas por la Universidad, señaladas en el respectivo Pliego de Condiciones de la invitación pública.
2. Que el Departamento de Contratación de la Vice-Rectoría Administrativa y Financiera, publicó en la página web [www.uptc.edu.co](http://www.uptc.edu.co) y en el Portal de Contratación Secop, el Pliego de Condiciones Definitivo el día veinte (20) de agosto de 2019. Las observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, **fueron contestadas** dentro de los términos de ley, como se evidencia en las Adendas debidamente publicadas (Adenda 1, 2 y 3).
3. Que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según el cronograma, se hizo el cierre de la Invitación con la recepción de las propuestas de cada oferente (Requisitos habilitantes y de ponderación), según consta en **Acta de Cierre de procesos sin precalificación**, presentándose los siguientes oferentes:

NUMERO	NOMBRE DEL OFERENTE	FOLIOS
1	CONSORCIO BICENTENARIO	594 + 1CD
2	CONSORCIO MODERNO ENGINEERING	899 + 7CD
3	CONSORCIOAULAS CRU 2019	901 + 1CD
4	CONSORCIO UPTC 2020	395 + 1CD
5	UNIÓN TEMPORAL CENTRO OSGRADO -OPF	819 + 1CD
6	UNIÓN TEMPORAL EDUCON	847 + 1CD

\*Orden transcrito conforme el acta de cierre

4. Que mediante Constancia de Comité de Licitaciones y Contratos de fecha siete (7) de octubre de 2019, se publicó en el portal web institucional y portal Secop, el **Informe de Evaluación de las ofertas**<sup>1</sup>, donde se indicó a cada oferente las razones de su inadmisibilidad, conforme revisión realizada por el Comité Técnico, la Dirección Jurídica, el Departamento de Contratación y la oficina encargada del Sistema Integrado de Gestión de la Universidad. Dentro del plazo establecido fueron recibidos observaciones y documentos con los que los proponentes pretenden subsanar el informe de evaluación realizado y publicado, de parte de los oferentes CONSORCIO BICENTENARIO, CONSOCIO MODERNO ENGINEERING, CONSORCIO UPTC 2020, UNIÓN TEMPORAL CENTRO POSGRADO – OPF, UNIÓN TEMPORAL EDUCON.
5. Que la Dirección Jurídica, Departamento de Contratación, oficina líder del Sistema Integrado de Gestión y Comité Técnico respondieron las observaciones y subsanación de documentos al informe de evaluación (requisitos habilitantes y ponderantes), consolidando el **INFORME DEFINITIVO<sup>2</sup> DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS** publicado, donde se estableció que ninguno de los oferente resultó habilitado en todos los aspectos de orden habilitante, por lo que no les aplica ponderación e imposibilita continuar con el trámite de Invitación.
6. Que en reunión adelantada por el Comité de Licitaciones y Contratos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según acta del veintitrés (23) de octubre de 2019, se revisó, estudió y analizó, la respuesta a las observaciones y escrito de subsanación proporcionadas por la Dirección Jurídica, el Departamento de Contratación, la oficina del Sistema Integrado de gestión y el Comité Técnico designado; y con ello el **INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, consolidado de la Invitación Pública No. 019 de 2019, con lo que el Comité concluye y recomienda al señor Rector de la Universidad, **REALIZAR LA DECLARATORIA DE DESIERTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 y 19 del Pliego de Condiciones Definitivo, toda vez que existen motivos o causas que impiden la escogencia objetiva de la propuesta más favorable a la Universidad, para el caso concreto y en particular por (...) **“...Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al presente pliego de condiciones...”**, ya que ninguno de los oferentes resultó habilitado en todos los aspectos requeridos en el términos de pliego de condiciones definitivo de la invitación.

<sup>1</sup>[http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/admon\\_grupo\\_bienes/contratacion/2019/inv\\_publicas/inv\\_pub\\_019/EVALUACION\\_DE\\_LAS\\_PROPUUESTAS\\_019\\_DE\\_2019\\_ok.pdf](http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/admon_grupo_bienes/contratacion/2019/inv_publicas/inv_pub_019/EVALUACION_DE_LAS_PROPUUESTAS_019_DE_2019_ok.pdf)

<sup>2</sup>[http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/admon\\_grupo\\_bienes/contratacion/2019/inv\\_publicas/inv\\_pub\\_019/inf\\_final\\_cru.pdf](http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/admon_grupo_bienes/contratacion/2019/inv_publicas/inv_pub_019/inf_final_cru.pdf)

5606

7. Que Mediante **Resolución No. 5139 del veintitrés (23) de octubre de 2019**, se Declaró Desierta la Invitación Pública 019 de 2019, cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC – FACULTAD SECCIONAL DUITAMA", debido a que ningún proponente cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados por la UPTC, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Licitaciones y contratos de la UPTC.

### III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Para responder los recursos de reposición, se procederá a dar contestación a cada uno de los presentados contra la resolución No. 5139 del 23 de octubre de 2019, de la siguiente manera

#### A) RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO UPTC 2020

El veintiocho (28) de octubre de 2019, el señor JORGE ALBERTO BOADA SERRANO en calidad de representante legal del CONSORCIO UPTC 2020, impetró recurso de reposición contra de la providencia que declaró desierta la Invitación Publica No. 019 de 2019; los argumentos del recurrente se sintetizan y se responden así:

1. **Falta de evaluación objetiva frente a los requisitos habilitantes del señor PABLO ELIECER PIMIENTA VANEGAS, profesional SISO, quien aportó debidamente su experiencia desde el año 2008, dicha experiencia no sería válida bajo el exiguo argumento de que su licencia data del año 2011, perdiendo de vista que la experiencia es perfectamente válida ya que la licencia aportada no es más que la renovación de su licencia ya que como se sabe, este tipo de licencias tienen una vigencia de 10 años.**

**Contestación:** La Universidad determinó que el oferente no cumplió, porque el profesional ofertado para este perfil debe contar previamente para la acreditación de la experiencia específica con el requisito de la licencia respectiva para ejercer la actividad cuando señala que "...La experiencia específica se tendrá en cuenta después de otorgado el título profesional o de posgrado en seguridad y salud en el trabajo y/o salud ocupacional **y debe ser posterior a la expedición de la licencia en salud ocupacional y/o seguridad y salud en el trabajo.** ..."; en conclusión, es claro que conforme al análisis que hace el comité técnico, la experiencia acreditada por el profesional este dada en virtud de la existencia (expedición) de la licencia en salud ocupacional para que sea cumplida la finalidad del requisito. Situación que no aconteció en el caso del recurrente, por cuanto la experiencia que acredita conforme a la revisión del comité técnico para el proceso de selección, es anterior a la obtención de la licencia en salud ocupacional. Frente a este aspecto el Comité Técnico señaló:

(...)

De acuerdo con lo establecido en el Pliego Definitivo para el perfil Ingeniero en Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto a la experiencia específica se establece en el **Numeral 16.4.7. C.** "El Proponente debe acreditar que el profesional se desempeñó como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO O SALUD OCUPACIONAL **en mínimo cuatro proyectos de obras civiles cuyo valor sumado no sea inferior al 20% del presupuesto oficial del presente proceso de selección.** La experiencia específica se tendrá en cuenta después de

otorgado el título profesional o de posgrado en seguridad y salud en el trabajo y/o salud ocupacional **y debe ser posterior a la expedición de la licencia en salud ocupacional y/o seguridad y salud en el trabajo.**"

Al respecto nos permitimos indicar que:

1. El proponente allego 4 certificaciones para la acreditación de la experiencia específica del profesional presentado, de las cuales 2 corresponden a obras ejecutadas antes del año 2011.
2. Se allega con la propuesta **la Resolución No 3407 del 30 de noviembre de 2011**, por la cual se **CONCEDE** Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional al profesional presentado.
3. De su afirmación "**la licencia aportada no es más que la renovación de la licencia**", no es verificable en la información presentada con la propuesta, ya que el documento allegado corresponde a la Resolución por la cual se **CONCEDE** la Licencia de la Prestación de Servicios en Salud Ocupacional expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá con fecha de 30 de noviembre de 2011.  
En estas condiciones solo 2 de las 4 certificaciones se ajustan a los requisitos exigidos en el Pliego Definitivo como condicionante para su validación, exceptuando el cumplimiento de la condición que indica: "**cuyo valor sumado no sea inferior al 20% del presupuesto oficial del presente proceso de selección**".

El concepto del comité técnico confirma que la profesional propuesta por el oferente CONSORCIO uptc 2020 no cumple con la regla establecida en el pliego de condiciones para desempeñarse como responsable del manejo de la seguridad y salud ocupacional en el proyecto.

2. **Falta de Congruencia respecto a lo solicitado como requisitos para ostentar la experiencia señalado en el informe definitivo de evaluación realizado por el Comité frente a la manifestación según la cual, para el caso de Consorcios y Uniones temporales, cada uno de los integrantes debe aportar un contrato en donde se cumpla con un área no menor a 2000 m<sup>2</sup>, en efecto, no existe razón legal ni técnica para la imposición de requisito semejante.**

**Contestación:** La universidad pública el pliego de condiciones, allí se señalan todos los requisitos para presentar la respectiva oferta, el proponente debe ceñirse a las condiciones establecidas; por su parte, la Universidad debe verificar el estricto cumplimiento de los pliegos, así lo menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse a los pliegos de condiciones, determinó que: "... Debe tenerse en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen una pieza especialmente importante en el proceso de contratación porque en ella se seleccionan y consignan las exigencias y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se exigen a los licitantes y que reflejan la voluntad del organismo estatal, teniendo en cuenta el objeto y naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato".<sup>3</sup>

"Desde el punto de vista estrictamente jurídico que las propuestas que se presentan en las Licitaciones deberán sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos

<sup>3</sup> Sentencia T-154 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonel.

en el Pliego de Condiciones, como quiera que la evaluación de las propuestas debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los Pliegos de Condiciones: "La administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen el pliego" <sup>4</sup>

Luego de realizar la Universidad la valoración de las ofertas conforme al pliego, no puede pretender el recurrente, que se reste valor a un requisito establecido desde el inicio del proceso de selección por considerarlo injusto. Cada requisito establecido en los términos de la invitación, es objetivo y obedece a una razón técnica que la Universidad considera pertinente y esencial para el futuro contratista que vaya a ejecutar el proyecto. Situación que se soporta conforme reitera el comité técnico:

(...)

La evaluación del criterio de experiencia general se realizó con base en lo explícitamente indicado en el Pliego de Condiciones definitivo Numeral 16.3.2. **CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE PLURA. Máximo TRES (3) Contratos de obra** en: Código UNSPSC 72121400, o en Servicio de construcción de edificios comerciales y de oficina, Código UNSPSC 72121100, o en Servicio de construcción de unidades multifamiliares, Código UNSPSC 72111100, Código UNSPSC 95121700 Clase: Edificios y estructuras públicas, Código UNSPSC 95121900 Clase: Edificios y estructuras educacionales y de administración, celebrados con entidad pública o privada a partir del primero (1) de enero del año 2005, en estado terminado y recibido a entera satisfacción, **cuya suma tenga un área total ejecutada, mayor o igual a 8.000 m<sup>2</sup> y un valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial** de la presente invitación, expresado en SMMLV.

Y las condiciones particulares establecidas en las notas del mismo numeral así:

NOTAS:

· El miembro del consorcio o la unión temporal que presente la mayor experiencia en valor sumando la experiencia general, debe ir como mínimo con el 50% dentro de la asociación para este proceso.

· **Todos y cada uno de los asociados debe presentar como mínimo un Contrato dentro de la experiencia general con un área no menor a 2.000 m<sup>2</sup>. En todo caso el consorcio o unión temporal debe cumplir con el área mínima solicitada (8.000 M<sup>2</sup>).**

· **En caso de certificar experiencia en consorcios o uniones temporales, se validará la experiencia de manera proporcional al porcentaje de participación en la respectiva certificación aportada.**

El proponente allego 3 contratos como se relacionan a continuación

CONSTRUCCION ADECUACION Y DOTACION DE LAS INSTALACIONES DE INVESTIGACION CRIMINAL A NIVEL NACIONAL - CONSTRUCCION DE LA SECCIONAL CRIMINAL VALLE - UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL PALMIRA	CONSTRUCCION ADECUACION Y DOTACION DE LAS INSTALACIONES DE INVESTIGACION CRIMINAL A NIVEL NACIONAL - CONSTRUCCION DE LA UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL BUENAVENTURA	CONSTRUCCION BLOQUE DE HABITACIONES DEL CENTRO RECREACIONAL VILLA DE LEYVA - DIRECCION DE BIENESTAR Y DISCIPLINA
--	--	--

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 9652.

AREA TOTAL EJECUTADA	5289,94		2698,13		1342,05	
ASOCIADO	% VALIDADO	AREA VALIDADA	% VALIDADO	AREA VALIDADA	% VALIDADO	AREA VALIDADA
ARTE	33,34%	1763,67	33,34%	899,56		
VERTICAL DISEÑO S.A.S	33,3%	1763,14	33,3%	899,29		
B&V INGENIERIA S.A.S	33,3%	1763,14	33%	899,29	90%	1.207,85

Del análisis realizado se concluye que ninguno cumple con la condición:

**Todos y cada uno de los asociados debe presentar como mínimo un Contrato dentro de la experiencia general con un área no menor a 2.000 m2.**

Conforme a lo anterior, es claro que se ha hecho una evaluación conforme al pliego de condiciones y la finalidad perseguida por el mismo, situación que ha sido aplicada en igualdad de condiciones para todos los oferentes, no siendo factible revocar la Resolución No. 5139 del 23 de octubre 2019, ni otorgar puntaje al oferente CONSORCIO UPTC 2020, en tanto que no se encuentra habilitado dentro del procesos de selección en cuanto a requisitos habilitantes de experiencia general, y de condiciones técnicas mínimas, acorde lo reiterado por el comité técnico designado para la invitación.

#### **B) RECURSO UNIÓN TEMPORAL EDUCON**

El seis (6) de noviembre de 2019, el señor JORGE ENRIQUE PINTO RIAÑO, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL EDUCON, interpuso recurso de reposición contra de la providencia que declaró desierta la Invitación Publica No. 019 de 2019; los argumentos del recurrente se sintetizan y se contestan a continuación:

- 1. La falsa motivación del documento de respuesta a las observaciones y subsanaciones al informe de evaluación, imposibilidad de exigir requisitos que la ley no exige. Y La Propuesta presentada por la UNIN TEMPORAL EDUCON cumple con todos los requisitos habilitantes y los criterios de calificación.**

**Contestación:** La Universidad no comparte las afirmaciones de la Unión Temporal, por cuanto en el trámite de la invitación pública 019 de 2019 se han dado respuestas oportunas y completas a las observaciones, peticiones, escritos de subsanación o inquietudes formuladas por parte del oferente, respuestas, que han sido motivadas y publicitadas en los sitios oficiales estipulados en el pliego, con el fin de garantizar la transparencia del proceso y el derecho de contradicción.

Frente a este aspecto, la oficina del Sistema Integrado de Gestión estableció:

(...)

El requisito establecido y solicitado por la Universidad, contemplado en el pliego de la invitación pública 019 es "Presentar evaluación inicial del SG-SST (documento firmado por el representante legal) mediante la aplicación de los estándares mínimos, incluyendo las acciones de mejora dispuestas por la empresa con el objetivo de cumplir con el 100% de lo dispuesto por el ministerio de trabajo en materia de SST, como lo contempla la resolución 0312 de 2019. (Los productos entregados deben contar con la aprobación del Profesional en SST."; este requisito

se evaluó igual para todas las empresas, consorcios y uniones temporales que se presentaron en la licitación, en donde se calificó el cumplimiento frente a:

- Aplicación de estándares mínimos, debidamente firmado por el profesional SST.
- Acciones de mejora (Plan de mejoramiento) de los ítems de no cumplimiento, producto de la aplicación de estándares mínimos (con el fin de asegurar un cumplimiento del 100% en la implementación del SG-SST)
- El plan de mejoramiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0312 de 2019.

Es importante resaltar, que de las empresas que conforman la Unión Temporal EDUCON (DISCOL S.A, ARGUS CONSTRUCTORES SAS y METSAP SAS), la única que no presentó y no subsanó el plan de mejoramiento fue DISCOL S.A, las demás presentaron toda la documentación requerida en el requisito.

Nota: la Resolución 0312 de 2019 define los estándares mínimos del SG SST, los demás requeridos son por la Universidad para dar cumplimiento a su Sistema Integrado de Gestión.

Se recuerda al recurrente que conforme al pliego de condiciones definitivo el inciso primero y segundo del numeral 16.6 fue establecido que:

(...)

**Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió los Términos de Referencia y todos los documentos de la contratación...**

Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de manera unilateral de lo establecido en los Términos de Referencia, **serán de su exclusiva responsabilidad**, por lo tanto, **La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta"** (resaltado fuera del texto original).

**2. Solicita el recurrente REVOCAR la resolución de Declaratoria de Desierta, y en su lugar se habilite la oferta.**

**Contestación:** En cuanto a la solicitud de revocatoria de la resolución de declaratoria de desierta y habilitación del recurrente es preciso concluir que la calificación emitida por la Universidad a través de la oficina del SIG, resulta adecuada conforme a los requisitos técnicos del Sistema integrado de Gestión y las condiciones fijadas en el Pliego de Condiciones, así las cosas, desde ese punto de vista la decisión tomada mediante Resolución No. 5139, en la cual se declara desierta la Invitación Pública 019 de 2019, se ajusta al respectivo pliego y normatividad SG-SST, por lo que para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia los argumentos del recurrente no proceden.

**C) RECURSO CONSORCIO BICENTENARIO**

El seis (6) de noviembre de 2019, el señor ALFREDO A. CRUZ MACIAS, en calidad de representante legal del **CONSORCIO BICENTENARIO**, impetró recurso de reposición contra

de la providencia que declaró desierta la Invitación Pública No. 019 de 2019; los argumentos del recurrente se sintetizan y se responden así:

**1. La declaratoria de Desierta de la que fue objeto el proceso de selección del asunto, es del todo improcedente.**

**Contestación:** La Universidad no comparte las apreciaciones que efectúa el recurrente, pues el proceso se adelantó cumpliendo los requisitos legales, con plena observancia del pliego de condiciones y previo concepto justificado del comité técnico quien expidió la evaluación definitiva, donde se estableció el no cumplimiento de los requisitos habilitantes, determinando así, que ninguna de las propuestas se ajustó a los requerimientos del pliego de condiciones de la Invitación Pública 019 de 2019 conforme a lo señalado en los numerales 11.3 y 19 ibidem.

(...)

DECLARATORIA DESIERTA DE LA INVITACIÓN. Se procederá exclusivamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable a la Universidad, en los términos del artículo 23 del Acuerdo 074 de 2010 Estatuto de Contratación de la Universidad.

Durante el término previsto para la adjudicación del Contrato, la UPTC podrá declarar desierta la invitación, cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable. Será declarado desierto, en los siguientes casos:

- Cuando no se presente propuesta alguna.
- Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al presente pliego de condiciones. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

De lo antes descrito, se evidencia que la entidad contratante cumplió los procedimientos señalados en el pliego, con plena observancia a los principios de transparencia y publicidad, siendo claro que conforme a la evaluación **ninguna de las propuestas se ajustó al presente pliego de condiciones**, que determinó que cada oferente debería cumplir requisitos de orden habilitantes y de ponderación, siendo de esta manera procedente la Declaratoria de Desierta del proceso de selección.

**2. Violación al derecho fundamental al debido proceso, falta motivación y el rechazo de la oferta no es procedente jurídicamente.**

**Contestación:**

El artículo 11 del Estatuto de Contratación de la Universidad, modificado por el Acuerdo 064 de 2019 señala que:

(...)

ARTÍCULO 11.- Registro De Oferentes: Todas las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contratos y/o convenios con la Universidad, deberán estar inscritos en el registro especial de oferentes de la Universidad, en Cámaras de Comercio y en el Registro Único de Proponentes (RUP), o como se denomine en el futuro. El responsable de la administración del registro de oferentes será el Departamento de Contratación.

El RUP del contratista no se requerirá para los contratos cuyo monto sea inferior a CIENTO VEINTE (120) S.M.L.M.V., para los de prestación de servicios, los de concesión, los de adquisición de bienes inmuebles, los de naturaleza científica, tecnológica e innovación, y el intuito persona. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene fundamento en que el RUP, es un registro de creación legal que llevan las cámaras de comercio, en el cual deben inscribirse las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia que aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales para la ejecución de obras, suministro de bienes o prestación de servicios, siendo claro que en este registro consta la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, capacidad de organización y clasificación del proponente. Para la universidad dicho requisito conforme a lo preceptado por el artículo 11 del acuerdo 074 de 2010 es un requisito esencial para todas las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contratos, por lo fue solicitado dentro del proceso de selección de Invitación Pública 019 de 2019 en tanto que su cuantía supera los cientos veinte (120) SMMLV.

De otro lado, el numeral 1 del **artículo 2.2.1.1.1.5.3., del Decreto 1082 de 2015<sup>5</sup>** señala que:

(...)

El artículo **2.2.1.1.1.5.3.** Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

Aunado a lo anterior, el pliego de condiciones de la respectiva invitación, estableció en el **numeral 16.3:**

(...)

16.3. DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.

Se entenderá que el soporte relacionado con la experiencia general está dado con los Contratos y la documentación anexa a la propuesta que soporta el ANEXO 05 FORMATO EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE El RUP debe contener la información objeto de las certificaciones presentadas, condición indispensable para validar estas. (Subrayado fuera del texto original).

Al momento de realizar la evaluación **según los requisitos señalados en el pliego de condiciones, a través del informe de evaluación** se determinó que la propuesta presentada

<sup>5</sup> "Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional"

por el Consorcio Bicentenario no se ajustó con la condición establecida en el pliego de condiciones de obtener con la suma de las experiencias validadas un valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial de la presente invitación, al respecto el comité técnico señaló como contestación a su argumento que:

(...)

1. **Nos permitimos reiterar que el procedimiento de evaluación se ajusta en su totalidad a lo establecido en el Pliego de Condiciones, para lo cual se atendieron los siguientes razonamientos y metodología:**

Las personas que se presentan en consorcio anexan un documento en el cual expresan su voluntad de conformar una persona jurídica bajo las condiciones allí indicadas, esta intención se perfeccionará solo en caso de resultar favorecidos en el proceso de selección; en estas circunstancias, para el caso de proponentes plurales el análisis y verificación de la información se realiza siguiendo un proceso lógico, ajustado a las consideraciones indicadas en el pliego de condiciones, así:

- Un primer estado correspondiente a la revisión de la información individual de cada asociado, en esta etapa del proceso se validan los documentos y certificaciones anexas que se ajusten a los términos del pliego de condiciones, proceso que se realiza de forma individual para todos y cada uno de los asociados, evidentemente no es posible validar el cumplimiento de requisitos de un asociado en favor de otro.
- Un segundo estado en el cual se agrupa la información validada para todos y cada uno de los asociados y se examina el cumplimiento de requisitos exigidos para el proponente plural.

Como resultado del proceso de revisión antes mencionado se recomienda al comité de contratación la habilitación o no del proponente en lo relacionado con el componente técnico. Sin perjuicio de la función del Comité de Contratación para realizar el análisis correspondiente de **estudiar, verificar rechazar o recomendar la suscripción del contrato objeto del proceso de invitación pública de acuerdo con las normas vigentes.**

2. **Se ampliará al análisis realizado al contrato 315 de 2012 anexo por el proponente para el cumplimiento de la Experiencia general, en razón a ser este el objeto del Recurso de Reposición.**

- **De acuerdo a lo establecido en el pliego numeral 16.3. DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA**

**"Se entenderá que el soporte relacionado con la experiencia general está dado con los Contratos y la documentación anexa a la propuesta que soporta el ANEXO 05 FORMATO EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE El RUP debe contener la información objeto de las certificaciones presentadas, condición indispensable para validar estas."**

**Como se enuncia en el párrafo transcrito anteriormente la condición indica que todas las certificaciones sin excepción alguna para poder ser validadas deben estar registradas en el RUP.**

El Comité Técnico realizó la verificación de la certificación anexada y del cumplimiento del requisito del registro en el RUP, encontrándose que este solo se presenta en el RUP del asociado José Leonel Rodríguez, con un porcentaje de participación del 95%, porcentaje que fue validado, lo anterior de acuerdo con lo indicado en nota del numeral 16.3.2 la cual se transcribe a continuación: En caso de certificar experiencia en consorcios o uniones temporales, se validará la experiencia de manera proporcional al porcentaje de participación en la respectiva certificación aportada

Cabe anotar que en la verificación anterior se atendió la información presentada por el proponente en el Anexo 5, en donde de forma explícita indicó que el contrato en mención se encontraba registrado en el RUP del asociado JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ, con el consecutivo N° 43, condición que se verificó y validó de acuerdo con lo indicado en el registro citado, es decir el 95%. De igual forma se verificó el RUP del asociado CONSTRUCTORA A CRUZ SAS, no encontrándose anotación alguna relacionado con el contrato objeto del presente análisis.

- Con base en las certificaciones validadas se procedió a realizar la verificación del cumplimiento en lo requerido para el proponente plural según lo indicado en el numeral 16.3.2. CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE PLURAL. Máximo TRES (3) Contratos de obra en: Código UNSPSC 72121400, o en Servicio de construcción de edificios comerciales y de oficina, Código UNSPSC 72121100, o en Servicio de construcción de unidades multifamiliares, Código UNSPSC 72111100, Código UNSPSC 95121700 Clase: Edificios y estructuras públicas, Código UNSPSC 95121900 Clase: Edificios y estructuras educacionales y de administración, celebrados con entidad pública o privada a partir del primero (1) de enero del año 2005, en estado terminado y recibido a entera satisfacción, cuya suma tenga un área total ejecutada, mayor o igual a 8.000 m2 y un valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial de la presente invitación, expresado en SMMLV.

El Comité Técnico encontró que la propuesta presentada por el Consorcio Bicentenario no se ajustó con la condición establecida en el pliego de condiciones de obtener con la suma de las experiencias validadas un valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial de la presente invitación. Como puede verificarse en la siguiente tabla.

	CONTRATO 315 DE 2012 CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE ARTES UPTC SEDE CENTRAL TUNJA		AMPLIACIÓN DE LA PLANTA FÍSICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS LOPEZ DE MESA		OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MEJORAMIENTO INTEGRAL REFORZAMIENTO OBRAS EXTERIORES Y AMPLIACIÓN DE PLANTA FÍSICA IE SAN CARLOS TUNJUELITO		SUBTOTAL	
VALOR CONTRATO (SMMLV)	7493,12		7500,61		12435,44			
	% Participación Validado	VALOR VALIDADO O (SMMLV)	% Participación Validado	VALOR VALIDADO O (SMMLV)	% Participación Validado	VALOR VALIDADO O (SMMLV)		

JOSE LEONEL RODRIGUEZ ORTIZ	95%	7.118,46		0		0	7.118,46
CONSTRUCTOR A A CRUZ SAS		0	100%	7.500,61	65%	8.083,04	15.583,64
						<b>TOTAL</b>	<b>22.702,11</b>

<b>SMMLV REQUERIDOS PLIEGOS</b>	<b>22.756,16</b>
-------------------------------------	------------------

Así pues, se evidencia que la entidad aplicó objetivamente los requerimientos señalados en el pliego de condiciones, observando los principios de transparencia, publicidad y legalidad, por lo que la solicitud elevada por el Consorcio Bicentenario es improcedente y la Universidad mantiene la evaluación final publicada el día veintitrés (23) de octubre de 2019.

#### IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1993<sup>6</sup> a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley; en el texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del CPACA y el acto de **declaratoria de desierta** de un proceso de selección es –a no dudarlo- de aquellos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual, pues uno de sus efectos es nada menos que frustrar el proceso contractual mismo.

No se puede desconocer que la declaratoria de desierta es aquella determinación que adopta la Administración de no elegir ninguna de las propuestas recibidas para la adjudicación del contrato ofrecido, cuando se presentan motivos o causas que hacen imposible cumplir con una selección objetiva, debiendo la entidad dar cuenta en forma expresa en el respectivo acto administrativo de las circunstancias que propiciaron dicha declaración.

No es de recibo el argumento del recurrente respecto a que no se presentó ninguna causal de rechazo, ya que como fue esgrimido al inicio de este documento, el proceso se adelantó con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, observancia del Pliego de condiciones representado en concepto justificado del comité técnico, del cual se desprende que **ninguna de las propuestas presentadas se ajustó a los requerimientos del presente pliego de condiciones de la Invitación Pública 019 de 2019** conforme a lo señalado en el numeral 11.3 y 19 ibidem, en cuanto al cabal cumplimiento de los requisitos de orden habilitante, siendo procedente la Declaratoria de Desierta del proceso de selección.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. <Ver Notas del Editor> En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.



5606

Así las cosas, debe aclararse que siendo la Universidad, un ente universitario autónomo, de carácter nacional, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y el Rector es el Representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, por lo tanto no tiene superior jerárquico; teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar como lo ha hecho la **Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 2013**<sup>7</sup> que:

(...)

*"...improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, esto como consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También ha encontrado la Corte, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo.*

*En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.*

*En virtud de lo anterior el Recurso de apelación en contra del acto administrativo que decida el recurso de Reposición no es procedente."*

## V. ARGUMENTOS PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El **Estatuto de Contratación contenido Acuerdo 074 de 2010** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, modificado parcialmente por el Acuerdo 064 de 2019, consagra los principios bajo los cuales se deben regir los procesos de contratación de la entidad, entre ellos los de transparencia y economía.

De acuerdo a lo anterior, la selección de contratista está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037 *"Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él"*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional en Sentencia C-248/13 Referencia: expediente D-9285, Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3 del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los **principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones.** En virtud de estos principios, todos los actos administrativos que se expidan durante la actividad contractual o con ocasión de ella -entre ellos los actos de adjudicación y de declaratoria de desierto del proceso-, deberán ser expresamente motivados a excepción de los de mero trámite. Por lo tanto, la decisión tomada mediante la Resolución No. 5139 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 019 de 2019, lejos de contrariar lo exigido en el Pliego de Condiciones de la Invitación, lo desarrolla fehacientemente, como quiera que el Pliego de Condiciones, es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato<sup>8</sup> en tal razón el pliego determina, desde el comienzo, **las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.**

Por los argumentos esgrimidos, no les asiste razón a los recurrentes en atención a que las propuestas presentadas por CONSORCIO UPTC 2020, CONSORCIO BICENTENARIO Y UNIÓN TEMPORAL EDUCON dentro de la Invitación Pública No. 019 de 2019 no se ajustaron estrictamente a lo establecido en el pliego de condiciones conforme a la evaluación final, luego de respuesta a observaciones y subsanación de documentos del Comité técnico designado, por lo que el Comité de licitaciones recomendó **REALIZAR LA DECLARATORIA DE DESIERTA** materializada mediante Resolución No. 5139 de 2019, de conformidad con lo establecido en Pliego de Condiciones Definitivo, toda vez que existen motivos o causas que impiden la escogencia objetiva de la propuesta más favorable a la Universidad, en tanto que (...) "....2. Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al presente pliego de condiciones...", conforme a concepto del comité técnico y el Sistema integrado de Gestión.

Así las cosas, y atendiendo a los conceptos emitidos por el Comité Evaluador en las diferentes oportunidades en donde éste indica claramente que no se cumple con los requisitos del pliego no son de recibo los argumentos de los recurrentes CONSORCIO UPTC 2020, CONSORCIO BICENTENARIO Y UNIÓN TEMPORAL EDUCON.

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer, y en consecuencia mantener en firme en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 5139 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 019 de 2019, cuyo objeto es: **"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC – FACULTAD SECCIONAL DUITAMA"**, por cuanto del Informe definitivo de Evaluación de las Ofertas y las posteriores respuestas dadas, se establece que el CONSORCIO UPC 2020, el CONSORCIO BIENTENARIO Y la UNIÓN TEMPORAL EDUCON, al igual que los demás oferentes dentro de la precitada invitación no cumplieron con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. sentencias 10399 del 3 de febrero de 2000 y 12344 del 3 de mayo de 1999.

5606

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Tunja, a los 25 NOV 2019

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

15



**OSCAR HERNÁN RAMIREZ**  
Rector UPTC

3  
Vobo: Dra. Ricardo Bernal /Director Jurídico  
Proyectó: Dr. Javier Camacho /Asesor  
Proyectó: Alex Rojas

